

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria** los autos del **INCIDENTE DE BIENES FORMACIÓN DE INVENTARIO DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por ■■■■■■■■■■, en contra de ■■■■■■■■■■, según el cuadernillo ■■■■■■■■■■ derivado del expediente número ■■■■■■■■■■; y

RESULTANDO :

1°.- Por escrito presentado en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado ■■■■■■■■■■, demandando en la vía incidental a ■■■■■■■■■■, por la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los contendientes; fundando su demanda incidental en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables, formulando inventario de los bienes que integran el patrimonio conyugal.

2°.- Mediante auto datado el tres de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo saber que para la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal debía agotar previamente el incidente de formación de inventario respectivo, y por ende, se admitió el incidente de Bienes de Formación de Inventario de Sociedad Conyugal, ordenándose notificar al adversario procesal para que dentro del término de **tres días**, expresara lo que a su derecho conviniera respecto de los

bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, así como con la propuesta de liquidación efectuada, con el apercibimiento de que de no efectuar manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello, se le declararía perdido el derecho para hacerlo con posterioridad y se continuaría con la secuela procesal que correspondería; emplazamiento que fue realizado en fecha nueve de mayo del año próximo pasado, como se observa de constancia actuarial, visible a foja veintiuno de autos, mismo que compareció en tiempo y forma, como se observa de proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

3º.- Por otro lado, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, y a petición del abogado patrono de la parte actora incidental, mediante auto datado el doce de marzo del presente año, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y;

CONSIDERANDO

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Incidente Formación de Inventario de Bienes derivado del Juicio Ordinario Civil Divorcio, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran

intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos **79 fracción V y 509** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, **181, 194, 200, 201 y 203** del código civil: **"Las resoluciones son: ... V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias..."** **"Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocara a los interesados a una junta para que, en la presencia judicial, determinen las bases de la partición o designen un partidor; y, si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la petición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalara a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con la breve relación de los antecedentes respectivos."** **"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia, legado,**

dones de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito, los cuales serán de su exclusiva propiedad.” “La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185” “Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos” “Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.” “Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.”

III.- [REDACTED], de conformidad con auto inicial, demanda incidentalmente a [REDACTED] [REDACTED], por la formación de inventario de bienes de la sociedad conyugal, que se formó con motivo del matrimonio celebrado entre los contendientes, y que fue disuelto mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, con la finalidad de posteriormente liquidar la referida sociedad conyugal, formulando para ese efecto el inventario de bienes que integran el patrimonio conyugal, manifestando que lo conforman los bienes muebles, [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. E igualmente refiere, que el bien inmueble en donde habitaron durante su matrimonio y aun después de ejecutoriado el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], fue adquirido por ésta, desde antes de celebrar el matrimonio, señalando que lo demuestra con el original del acta de entrega física del terreno. Asimismo, que demuestra con el contrato de compraventa cuando adquirió el terreno, que es de su propiedad, que fue comprado y construido con su dinero.

Por su parte, el pasivo procesal, al dar contestación a la demanda, señala que el bien inmueble fue adquirido en vías de pago, realizando abonos de manera periódica, haciendo hincapié que dichos pagos los realizó él, manifestando que los recibos de pago, el contrato de compraventa, el convenio de pagos provisionales que se efectuó con CORETTE, se encuentran en resguardo en los archivos de la institución conocida como INDIVI. Asimismo, refiere, que los bienes muebles que describe la actora, no forman parte de la sociedad conyugal ya que [REDACTED] [REDACTED], se encuentra a nombre de diversa persona, el [REDACTED], es de su propiedad, pues señala lo adquirió el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED], fueron adquiridas hace veintiocho años y son fuente principal de su trabajo, por consiguiente, ésta Autoridad, analizará la procedencia o en su caso, la improcedencia del inventario presentado.

IV.- Con las constancias integrantes del juicio principal, se advierte que los señores [REDACTED] y [REDACTED], contrajeron matrimonio el día cuatro de mayo de dos mil seis, ante el Oficial 2 del Registro Civil de la colonia Progreso de Mexicali, Baja California, vínculo matrimonial que fue declarado disuelto por resolución de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro del juicio ordinario civil divorcio promovido por [REDACTED] **en contra de** [REDACTED], y por consecuencia en dicha resolución se declaró la disolución de la sociedad conyugal, para los efectos legales correspondientes, actuaciones judiciales que merecen valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 407 del código de procedimientos civiles.

V.- Hecho el análisis de las constancias de autos, la suscrita Juez concluye que es **procedente** el incidente de formación del inventario, toda vez que al haberse justificado la disolución de la sociedad conyugal que regía el matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], la consecuencia lógica jurídica es la formación del inventario de los bienes que pertenecían al patrimonio de dicha sociedad, en los términos que establece el numeral 200 del Código Civil para el Estado de Baja California, para posteriormente proceder a su liquidación mediante el trámite señalado por el precepto 509 del código procesal civil de nuestro Estado.

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere la actora incidentista [REDACTED] en su escrito

inicial, así como el pasivo procesal [REDACTED], en la contestación a la demanda, el caudal de bienes que deben formar parte del referido inventario, es en los términos siguientes:

a) Con respecto [REDACTED]

[REDACTED], deviene improcedente, debido a que se no se exhibió, ni obra instrumento alguno, con el cual se justifique la propiedad de los bienes muebles mencionados y que éstos hayan sido adquiridos por alguno de los contendientes durante la vigencia del matrimonio existente entre los C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

b) Por lo que hace al bien inmueble descrito como [REDACTED], y que la parte demandada en su escrito de contestación, precisa que se trata de [REDACTED]

[REDACTED], señalando el pasivo procesal, que es de su propiedad, ya que fue adquirido en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, exhibiendo para acreditarlo, copia simple del contrato de compraventa, tarjeta de circulación vehicular, así como copia de las identificaciones de el demandado y el vendedor, lo que se corrobora con informe rendido por el Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, visible a fojas noventa y uno a noventa y cinco, instrumento con valor probatorio de conformidad con el artículo 404 del código procesal civil, por consiguiente, al haber sido adquirido con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, no deberá formar parte del inventario de bienes que habrá de liquidarse.

c) Con respecto al bien inmueble [REDACTED]

[REDACTED], de la documental exhibida, consistente en certificado de inscripción, se acredita, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, el Título de Propiedad, celebrado el once de enero de dos mil ocho, expedido por CORETTE, a nombre de la C. [REDACTED], identificándose dicho bien como: [REDACTED]

[REDACTED], documental pública que merece valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II y V, 328, 405 y 407 del código de procedimientos civiles. Por lo que, respecto a lo manifestado por [REDACTED], en el sentido de que el bien inmueble descrito, fue adquirido por ella desde antes de celebrarse el matrimonio, asimismo que es de su propiedad, que fue comprado y construido con su dinero, resulta infundado, puesto que del informe rendido por la C. [REDACTED], Analista Jurídica del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda, y sus anexos, consistentes en Convenio de Pagos, se advierte que desde agosto de mil novecientos noventa y siete ambas partes [REDACTED] y [REDACTED], fungen como responsables solidarios de los pagos de dicho bien, sin que de los estados de cuenta se observe quien realizaba dichos pagos, instrumento con valor probatorio de conformidad con el artículo 404 del código procesal civil, por consiguiente, resulta insuficiente su

manifestación y el documento descrito como acta de entrega física de terreno, para desvirtuar que el inmueble multicitado, forma parte de la sociedad conyugal.

De ahí, **que se acredite** que el bien inmueble debe ser incluido en el inventario de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal al ordenarse la liquidación de la misma, toda vez que la adquisición del dominio de dicho bien se realizó durante la vigencia de la sociedad conyugal de los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo de explorado derecho que si el matrimonio se contrajo bajo el citado régimen, sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del vínculo matrimonial hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, así mismo la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, ya que a ambos consortes se les considera con iguales derechos a los bienes comunes, lo cual se encuentra debidamente probado con la documental idónea, la existencia y titularidad de los derechos de propiedad.

En las relatadas condiciones, deberá declararse formado el inventario en los términos indicados, al haberse justificado plenamente con las documentales aportadas en autos y previamente valoradas, que el bien inmueble descrito en inciso **c)** fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, régimen matrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio los señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████, el cuatro de mayo de dos mil seis, el cual se declaró disuelto mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo clave 1ª./J.47/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo: XIV, Septiembre de 2001, página 432, registro digital 188733 que a la letra dice:

“SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su

conformidad a lo dispuesto por el artículo 407 del código de procedimientos civiles, se advierte que el convenio exhibido, no fue aprobado mediante sentencia o resolución ejecutoria, por lo que, las demás cuestiones inherentes al matrimonio se encuentran pendiente de resolver, por tanto, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos **191, 194, 200, 203 y 209** del Código Civil del Estado, **81, 322, 323, 328, 404, 407, 486 y 509** del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de formación de inventario de Bienes de la Sociedad conyugal promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se establece que el bien que integra el inventario de la sociedad conyugal habida en el matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], **aprobado en el presente fallo, se constituye por el siguiente:**

- 1.- Bien inmueble descrito como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED].

TERCERO.- Ejecutoriado el presente fallo, procédase a la liquidación del bien que integra el caudal de la sociedad conyugal de los señores [REDACTED] y [REDACTED], disuelta mediante resolución dictada en los autos del juicio principal, a través del trámite señalado por el precepto **509** del Código de Procedimientos Civiles, con sujeción al inventario aprobado.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto a las demás cuestiones inherentes al matrimonio, por los motivos expuestos en el punto sexto considerando de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, por Ministerio de Ley Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, INCIDENTE DE FORMACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

[REDACTED] vs. [REDACTED].

Expediente número [REDACTED]
Cuadernillo [REDACTED]
RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS